



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00099
PROCESO:	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON
DEMANDADOS:	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el demandado contra el auto de fecha 26 de enero hogaño, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2022, se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se declararon no probadas las excepciones, se condenó en costas a la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes y otras disposiciones.

De esta manera, el 11 de enero hogaño, se realizó la liquidación de las costas a través de la secretaría del despacho, en la que se estableció el valor de las agencias en derecho en la suma de (\$2.000.000) y gastos procesales en (\$0).

A través del auto calendado el 26 de enero de 2023, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

EL RECURSO

El 31 de enero del año en curso, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas procesales en el presente proceso.

I El recurrente indica que dentro del proceso no se interpusieron excepciones previas, incidentes de nulidad o solicitud de amparo de pobreza que hicieran que el proceso no siguiera su curso normal o se alargara y que el tiempo del proceso tuvo una duración normal, al tratarse de un proceso verbal sumario.

Pretende se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta su estado patrimonial actual, bajo el argumento que a raíz de los múltiples procesos (cita 4 procesos) interpuesto por la demandante en su contra ha invertido en asumir los honorarios de los abogados que han actuado en su defensa y que su defensa fue con apego a la constitución y a la Ley

Adiciona que su salario solo ha incrementado en \$140.000 y los gastos han incrementado día a día, perdiendo valor adquisitivo lo devengado por este concepto.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto, reduciendo el valor de las agencias en derecho a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la*



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el recurso se presentó y sustentó dentro del término legal, es decir que el mismo se presentó dentro del término de ejecutoria del mismo.

En ese orden de ideas, el presente auto es susceptible del recurso que interpone.

CONSIDERACIONES

El artículo 365 del C.G.P., establece la condena en costas en los siguientes términos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

(...)

En este orden de ideas, encuentra el despacho que no le asiste razón al actor, ya que al realizar la respectiva condena en costas, se tuvieron en cuenta los parámetros antes fijados, además que fue un proceso ampliamente litigioso, pues se evidencia que por la parte demandada hubo oposición a las pretensiones y los hechos de la demanda, propuso cuatro (04) excepciones de mérito, solicitó pruebas periciales (valoraciones por neuropsicología de la demandante y de la menor de edad M.I.M.A) asumidas por la demandante, solicitó el decreto de otras pruebas de oficio, la comparencia de cuatro (04) testigos, llevándose a cabo cinco (05) audiencias.

El anterior escenario se dio, no obstante, la exhortación continua del despacho, en aras de lograr la conciliación de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, según el numeral 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, se establecieron las tarifas para la fijación de agencias en derecho para los procesos, de esta manera:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.” (negritas y subrayado propio)



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De esta forma, las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la parte vencida, corresponden a la realidad procesal, pues se tuvo en cuenta lo establecido en el acuerdo antes mencionado y se valoró el trasegar del trámite judicial, el cual fue, como se dijo fue un proceso de amplio litigio.

Conforme lo ilustrado, no se repondrá el auto atacado, pues fue una decisión adecuada y atemperada a lo que se surtió en el proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f8f06839d84cb18c5a861651fe2b95cd96a708ae6246f994ea71172a0860b**

Documento generado en 18/04/2023 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>